

Quito, D.M., 12 de enero de 2022

**CASO No. 58-11-IN y acumulados**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En la presente sentencia, la Corte Constitucional examina la constitucionalidad de la Ley de Fomento Ambiental y determina su inconstitucionalidad por la forma al contravenir el principio de unidad de materia.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 25 de noviembre de 2011, Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado (en adelante, “**Ley de Fomento Ambiental**”) (Causa No. **58-11-IN**).
2. El 29 de noviembre de 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, por voto de mayoría, admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad presentada.
3. El 7 y 12 de diciembre de 2011, Eduardo Peña Hurtado, en calidad de Presidente de la Cámara de Comercio de Guayaquil y Henry Kronfle Kozhaya, en calidad de Presidente de la Cámara de Industrias de Guayaquil, presentaron respectivamente demandas de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Fomento Ambiental (Causas No. **63-11-IN** y **65-11-IN**).
4. El 13 y 15 de diciembre de 2011, Roberto Aspiazu Estrada, en calidad de Director Ejecutivo del Comité Empresarial Ecuatoriano, y Oscar Andrés Borbor Montesdeoca, por sus propios derechos, presentaron cada uno por separado una acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Fomento Ambiental (Causas No. **66-11-IN** y **68-11-IN**).
5. El 5 y 10 de enero de 2012, Ramón Olmedo Quinatoa y Ángel Ernesto Rocha Chicaiza plantearon acciones de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Fomento Ambiental (Causas No. **1-12-IN** y **3-12-IN**).
6. El 16 de enero de 2012, Nicolás Alejandro Castro Quiroz presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra de la décima disposición para el cobro eficiente de las acreencias del Estado de la Ley de Fomento Ambiental (Causa No. **5-12-IN**).

7. El 19 de enero de 2012, el Pleno de la Corte Constitucional realizó el sorteo de la causa No. 58-11-IN, la cual recayó en el juez constitucional Alfonso Luz Yunes. El 31 de enero de 2012, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y fijó audiencia pública para el 29 de febrero de 2012, audiencia que no se pudo llevar a cabo en la fecha indicada.
8. El 29 de febrero de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite las causas No. **3-12-IN** y **5-12-IN** y las acumuló al proceso No. 58-11-IN.
9. El 27 de abril de 2012, María Isabel Merizalde Carrillo y Sthepany Galarza presentaron una acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Fomento Ambiental (Causa No. **24-12-IN**).
10. El 30 de mayo de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite las causas No. **1-12-IN** y **24-12-IN** y las acumuló a la causa No. **58-11-IN**.
11. El 7 de junio de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite las causas No. **59-11-IN**, **63-11-IN**, **66-11-IN** y **68-11-IN** y las acumuló a la causa No. **58-11-IN**. Asimismo, el 28 de junio de 2012, admitió a trámite la causa No. **65-11-IN**.
12. El 25 de septiembre de 2012, Edgar Efraín Molina Molina presentó una demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Fomento Ambiental (Causa No. **51-12-IN**).
13. El 11 de diciembre de 2012, el Pleno de la Corte Constitucional realizó un resorteo de las causas No. **58-11-IN y acumulados** que recayó en la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, misma que avocó conocimiento de las causas el 15 de enero de 2013.
14. El 23 de enero de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la causa No. **51-12-IN**.
15. El 8 de julio de 2014, se llevó a cabo una audiencia pública con la comparecencia de las partes procesales y terceros interesados.
16. El 5 de febrero de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional acumuló las causas No. **62-11-IN** y **65-11-IN**.
17. El 17 de mayo de 2018, la Corte Constitucional convocó a audiencia pública para el 22 de mayo de 2018, la cual se llevó a cabo en la fecha indicada con la comparecencia de las partes procesales y terceros interesados.
18. Una vez posesionados los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional del Ecuador, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, recayó la sustanciación de la presente causa al despacho de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

19. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 23 de abril de 2019, conoció y aprobó la excusa obligatoria presentada por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y, una vez resorteada la causa, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza Karla Andrade Quevedo.
20. El 20 de mayo de 2019, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y convocó a audiencia pública para el día 31 de mayo de 2019.
21. En la fecha indicada se llevó a cabo la audiencia pública con la intervención de Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa; la Cámara de Comercio de Quito representada por Luis Nuñez; Ramón Olmedo Quinatoa y Ángel Ernesto Rocha Chicaiza representados por Galo Torres Gordillo; María Isabel Merizalde Carrillo y Stephany Patricia Galarza Gutiérrez representadas por Javier Bustos. Por parte de los legitimados pasivos compareció la Presidencia de la República del Ecuador representada por Francisco Rites y Michael Pineda, la Presidencia de la Asamblea Nacional representada por Santiago Salazar y Francis Abad; y, la Procuraduría General del Estado representada por Diego Carrasco. Asimismo, en calidad de terceros con interés comparecieron el Servicio de Rentas Internas representado por Alexandra Naranjo; el Gerente General del Banco Central del Ecuador representado por su procuradora judicial Jessica Benavides; el Ministerio de Economía y Finanzas representado por Juan Carlos Calvache; Milton Ruiz Proaño; y, el colectivo “Fuera Impuesto Verde” representado por su vocero nacional Jorge Calero.
22. El 4 de junio de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó la solicitud de acumulación de la causa No. **51-12a-IN** presentada por el juez Alí Lozada Prado.

## **II. Competencia**

23. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad planteadas contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado, de conformidad con el numeral 2, artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 74 al 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **III. Normas respecto de la cual se demanda la inconstitucionalidad**

24. Los accionantes demandan la inconstitucionalidad por la forma y el fondo de la Ley de Fomento Ambiental y de sus disposiciones tercera, cuarta, sexta y décima de las disposiciones para el cobro eficiente de las acreencias del Estado.

## **IV. Fundamento de la acción de inconstitucionalidad**

### **4.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

25. Los accionantes alegan que la Ley de Fomento Ambiental es inconstitucional, puesto que contraviene el principio de unidad de materia contenido en el artículo 136 de la CRE, por cuanto conforme a su propio nombre reguló distintas materias y reformó numerosos cuerpos normativos. Asimismo, sostienen que la Ley de Fomento Ambiental no contiene una exposición de motivos suficiente, lo cual es contrario al artículo 136 de la CRE.
26. Alegan que la Ley de Fomento Ambiental es contraria al principio de legalidad tributaria y reserva de ley, pues entró en vigencia mediante decreto-ley expedido por el presidente de la República, cuando el único órgano facultado para crear, modificar o extinguir impuestos es la Asamblea Nacional mediante ley.
27. Asimismo, indican que el artículo 140 de la CRE y el artículo 62 inciso 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen las condiciones de existencia de los Decretos-Ley sin que la situación de urgencia económica constituya una delegación al presidente para crear impuestos con reserva de ley orgánica. Argumentan que la Ley de Fomento Ambiental debía ser una ley orgánica ya que al ser materia impositiva afecta al derecho de propiedad de las personas.
28. Mencionan que se presentó una moción para denegar el trámite del proyecto de ley, moción que fue aprobada con 53 votos a favor y 47 en contra. Por lo que, a criterio de los accionantes, dicha moción quedó en firme y revocó la decisión del Consejo de Administración Legislativa (“CAL”) de calificar el proyecto de ley. En tal sentido, establecen que el presidente de la República atentó contra el carácter democrático del Estado y la separación de poderes al desconocer la decisión de la Asamblea Nacional de negar el proyecto de ley y consideran incorrecto lo argumentado por el presidente de que conforme al artículo 129 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional requería de mayoría absoluta para negar el proyecto de ley.
29. Por otra parte, sostienen que particularmente el impuesto ambiental a la contaminación vehicular es inconstitucional, puesto que este entró en vigencia mediante decreto-ley del presidente de la República, cuando el único órgano facultado para crear, modificar o extinguir impuestos es la Asamblea Nacional mediante ley conforme a los artículos 132 numeral 3 y 301 de la CRE.
30. De igual manera, mencionan que la Ley de Fomento Ambiental, que tiene carácter ordinario, no podía haber reformado la Ley de Régimen Tributario Interno que era de carácter orgánico por disposición del artículo 153 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.
31. Por otra parte, en cuanto a las disposiciones para el cobro eficiente de las acreencias del Estado, establecen que la disposición décima es contraria a los derechos de igualdad y no discriminación, petición, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva:
  - a. Es incompatible con el derecho a la igualdad, puesto que esta disposición dispuso que los juicios de excepciones a la coactiva iniciados antes de la reforma se

archivarían si en 10 días no se consignaba la deuda con intereses y costas. Por lo que, a su criterio, no hay justificación para que se apliquen normas distintas entre las personas que hayan propuesto excepciones a la coactiva antes de la reforma y después.

- b. Es incompatible con el reconocimiento constitucional de los derechos de petición y tutela judicial efectiva, puesto que impide que los accionantes de las excepciones a la coactiva reciban una respuesta motivada del Estado a su pretensión jurisdiccional.
  - c. Es incompatible con el derecho a la seguridad jurídica, puesto que es retroactiva y entorpece el ejercicio cabal del derecho a la tutela judicial efectiva y limita el derecho a la defensa.
32. Asimismo, argumentan que las disposiciones tercera, cuarta, sexta y décima de las disposiciones para el cobro eficiente de las acreencias del Estado son contrarias a lo previsto en el último inciso del artículo 133 de la CRE que prevé que una ley ordinaria no puede modificar ni puede prevalecer sobre una ley orgánica, así como al artículo 168 de la CRE, por cuanto ninguna autoridad de las demás funciones del Estado puede desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria.

#### 4.2. Argumentos de la Presidencia de la República del Ecuador

33. El Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia señala que la acción pública de inconstitucionalidad “[...] *no solo que incumple las letras a y b del número 5 del artículo 79, sino que, además, no determina si es una demanda de inconstitucionalidad por fondo o por forma. En este sentido, ni siquiera, tuvo que haber sido admitida a trámite*”.
34. Añade que, la presente acción de inconstitucionalidad es por la forma mas no por el fondo, ya que “[...] *el señor Gutiérrez sostiene con ligeros argumentos que el procedimiento seguido para la publicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, sería inconstitucional*”.
35. Con relación a la inconstitucionalidad por la forma, manifiesta que “[...] *a lo largo de la evolución de esta facultad que posee el Presidente de la República, jamás ha existido alguna limitación para proyectos de Ley calificados de urgencia en materia económica que normen tributos, por el contrario, otros Gobiernos ya han ejercido esta atribución enviando al Congreso Nacional proyectos de Ley Calificados de urgencia en materia económica que reformaban o creaban tributos*”. Sobre esto, el accionado cita algunos ejemplos. Por ende “[...] *no tiene asidero legal lo afirmado por el señor Gutiérrez de que los proyectos de urgencia en materia económica, que siendo competencia del Ejecutivo, no puede ser utilizado para establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos*”.
36. Sobre las supuestas vulneraciones a los artículos 132 numeral 3 y 301 de la Constitución alegadas por el accionante, la Presidencia señala que “[...] *la Constitución debe*

*interpretarse en su contexto y armonizarse con el artículo 140, que prevé la posibilidad de proyectos de ley urgente en materia económica y que, ante el silencio de órgano legislativo, existe la aprobación tácita de proyecto, que la convierte en ley”.*

37. Sobre los proyectos calificados como urgentes en materia económica, agrega que el carácter urgente de estos se debe a “[...] *la necesidad de un Gobierno de cambiar su estructura presupuestaria vía reformas a impuestos. Sostener que, por esta vía, no se pueden crear impuestos sería quitarle a esta antigua herramienta constitucional su principal finalidad*”.
38. Finalmente, manifiesta que en virtud de que “[...] *la Asamblea Nacional no había aprobado, modificado o archivado el proyecto de Ley de Fomento Ambiental y que la moción del Asambleísta Gutiérrez, en la Sesión No. 136, no había sido aprobada con la mayoría absoluta de sus integrantes, es que el Presidente Constitucional de la República, en cumplimiento a lo normado en el último inciso del artículo 140 de la Constitución de la República, mediante Oficio No. T. 5975-SNJ-11-1449, de 24 de noviembre de 2011, promulgó como Decreto-Ley el proyecto de Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado y solicitó la publicación respectiva en el Registro Oficial*”.
39. En virtud de lo expuesto, la Presidencia de la República solicita que la acción de inconstitucionalidad por la forma de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estados sea desechada en su totalidad.

#### **4.3. Argumentos de la Procuraduría General del Estado**

40. El Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado, sobre la inconstitucionalidad por la forma, en lo principal, manifiesta que el acto normativo impugnado se sujetó a la normativa constitucional y legal vigente al momento de su emisión.
41. Agrega que “[...] *es evidente que el Pleno de la Asamblea Nacional no aprobó, modificó o archivó el proyecto de Ley de Fomento Ambiental, calificado de urgencia en materia económica, en el plazo que señala el artículo de la Constitución, por lo que fue promulgado por el Presidente de la República como Decreto-Ley, con arreglo a la norma constitucional citada y al artículo 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa*”.
42. Sobre la inconstitucionalidad por el fondo, señala que la esencia de la ley busca la preservación del medio ambiente y, al ser esta una prioridad del Estado, este debe fijar y tomar decisiones económicas para lograr una conducta ecológica. Por ello, “[...] *la Ley de Fomento Ambiental responde a una sola materia en razón de que, para la defensa del medio ambiente, el Estado debe acudir a la toma de decisiones de carácter económico*”.

43. Manifiesta que los accionantes no han señalado claramente la supuesta inconstitucionalidad por el fondo de la ley, indicando que “[...] *su demanda carece de razones claras, específicas, pertinentes y suficientes que conduzcan a la declaratoria de inconstitucionalidad*”.
44. Con relación al principio de unidad de materia, alega que en la norma que se analiza “[...] *está determinado el contenido temático, así como las disposiciones que lo componen, las mismas que se encuentran objetiva y razonablemente dentro de aquel núcleo temático. No existen disposiciones que no se encuentren relacionadas directamente con materia tributaria y con los derechos vinculados a la misma temática, es decir, su contenido guarda coherencia temática con una materia específica, con su título y entre todos sus enunciados normativos*”.
45. En virtud de lo señalado, la Procuraduría General del Estado solicita que la Corte Constitucional emita sentencia rechazando la acción pública de inconstitucionalidad en cuestión, por improcedente.

#### 4.4. Argumentos de la Asamblea Nacional

46. El presidente de la Asamblea Nacional establece que “[...] *la determinación de los ingresos económicos del Estado, sean tributarios, petroleros, de endeudamiento público o de autogestión son, por esencia, de carácter económico, no solo en la Constitución vigente, sino a partir de la inclusión de esta figura jurídica en las dos Constituciones Políticas de la República anteriores, mismas que utilizaron los gobernantes de turno ante la inercia o falta de prolijidad en las atribuciones de los legisladores para estudiar, analizar, reformar o negar una propuesta calificada de urgente en materia económica*”.
47. Señala que la interpretación que se pretende dar en la presente acción al artículo 301 de la Constitución no ha considerado lo establecido en el artículo 140 del mismo cuerpo normativo, que establece el trámite ordinario para la expedición de las leyes “[...] *con una excepción, cual es la de los plazos para la aprobación por parte de la legislatura en los dos debates ordinarios que tiene el procedimiento para la formación de las leyes; estos se acortan a treinta días para que la Asamblea Nacional apruebe o niegue la propuesta calificada de urgente en materia económica*”.
48. Añade que tampoco puede aceptarse la pretensión de la acción sobre la calificación del proyecto de ley urgente en materia económica por el Consejo de Administración Legislativa, CAL, “[...] *ya que su atribución constante en el artículo 56 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es meramente formal en los requisitos que tiene un proyecto de ley y no al contenido o al fondo del mismo, lo cual es facultad de la Comisión Especializada Permanente competente. En el caso específico, la Comisión asignada que fue la de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, no emitió informe alguno ni para el primero ni el segundo debate, dándose como consecuencia los efectos establecidos en el tercer inciso del artículo 140 de la Constitución de la República*”.

49. Por lo expuesto, la Asamblea Nacional solicita que se deseche la acción pública de inconstitucionalidad, por improcedente e infundada.

## V. Análisis constitucional

### 5.1. Consideraciones previas

#### 5.1.1. Respeto a la constitucionalidad del impuesto a la contaminación vehicular

50. En distintas demandas se ha impugnado la constitucionalidad del impuesto ambiental a la contaminación vehicular contenido en la Ley de Fomento Ambiental. No obstante, la Ley Derogatoria al Impuesto Ambiental publicada en el Registro Oficial Suplemento 19 de 16 de agosto de 2019, en su artículo 1, estableció:

*“Art. 1.- Deróguese el Capítulo I "IMPUESTO AMBIENTAL A LA CONTAMINACIÓN VEHICULAR", del Título innumerado "IMPUESTOS AMBIENTALES" y sus once artículos innumerados, agregados a continuación del Título Tercero denominado "Impuestos a los Consumos Especiales" de la Ley de Régimen Tributario Interno”.*

51. Dentro de los principios del control abstracto de constitucionalidad, el artículo 76 numeral 8 de la LOGJCC determina que es posible que la Corte Constitucional realice control de constitucionalidad de normas derogadas, siempre y cuando *“las mismas tengan la potencialidad de producir efectos contrarios a la Constitución”*.
52. En decisiones anteriores, esta Corte ha manifestado que el artículo 76 numeral 8 de la LOGJCC recoge la teoría de *ultractividad* de los efectos de la ley derogada, la cual está definida en la posibilidad de que la norma logre que sus efectos sean aplicados más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, lo cual deja la posibilidad de que la Corte ejerza control constitucional sobre la misma, aunque su período de validez formal haya terminado<sup>1</sup>.
53. En el presente caso, conforme ya ha sido determinado por este Organismo en la sentencia No. 6-19-IN/21, la norma impugnada fue derogada expresamente por el artículo 1 de la Ley Derogatoria al Impuesto Ambiental y no se advierte que la disposición impugnada tenga efectos ultractivos o que se encuentre replicada en otras disposiciones jurídicas. Por consiguiente, no procede realizar control constitucional sobre el mismo.

#### 5.1.2. Respeto a la constitucionalidad de las disposiciones tercera, cuarta, sexta y décima de las disposiciones para el cobro eficiente de las acreencias del Estado

54. Los accionantes alegan la inconstitucionalidad de las disposiciones tercera, cuarta, sexta y décima para el cobro eficiente de las acreencias del Estado por afectar los derechos a

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 15-18-IN/19, de 02 de julio de 2019, párr. 48.

la igualdad y no discriminación, petición, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, establecidos respectivamente en los artículos 11 numeral 3, 82 y 75 de la CRE.

55. Al respecto, cabe señalar que esta Corte Constitucional ya examinó la constitucionalidad de estas disposiciones, bajo los mismos cargos en la sentencia 60-11-CN/20. Así, en relación con la disposición tercera estableció:

*“si bien es cierto que el servidor encargado de las tareas recaudadoras propias de la potestad coactiva, fue denominado en el Código de Procedimiento Civil como ‘Juez’, sus funciones no son asimilables con el ejercicio de la atribución de administrar justicia. **El Juez coactivo, independientemente de su denominación, fue concebido en la disposición tercera como un servidor público de carácter administrativo que ejerce una atribución coactiva y no jurisdiccional.** (...) En consecuencia, la denominación de “Juez” al funcionario recaudador en el ámbito coactivo no implica la afectación del principio de unidad jurisdiccional pues se trata de un servidor de índole administrativa que no ejerce potestad jurisdiccional, sino una atribución específica regulada por el legislador en un campo administrativo, relacionada con el cobro de créditos o deudas públicas. Por todo lo señalado, **la disposición tercera de las disposiciones para el cobro eficiente de las acreencias del Estado, no contraviene el principio previsto en el artículo 168 numeral 3 de la Constitución**” (énfasis añadido)<sup>2</sup>.*

56. Por su parte, en relación con las disposiciones cuarta y sexta, determinó que:

*“Respecto del requisito de la consignación esta Corte Constitucional no encuentra razones para modificar el criterio a favor de su constitucionalidad (...). **En tal virtud, la disposición sexta, que establece a la consignación de manera general como requisito para la suspensión de la ejecución coactiva no es contraria a la Constitución.** Sin embargo, en la presente causa (...) el motivo de la consulta es además el examen específico del requisito de consignación establecido y regulado en la disposición cuarta (...). Por consiguiente, corresponde analizar el contenido de dicha disposición a efectos de determinar su constitucionalidad. **Si bien es cierto que la Corte Constitucional ha establecido la compatibilidad de la consignación de forma general como requisito para suspender la ejecución coactiva, de la lectura de la norma consultada se evidencia que el legislador ha configurado este requisito de forma desproporcionada,** toda vez que la suspensión de la ejecución coactiva operaría siempre y cuando se haya consignado la totalidad de la deuda más sus intereses y costas. De ahí que, tal como está regulada la consignación en la norma examinada, este requisito puede convertirse en un obstáculo que menoscaba la tutela judicial efectiva. 80. Los requisitos procedimentales en un trámite judicial, específicamente los relativos a exigencias económicas, deben ser razonables y proporcionales. De modo alguno puede tornarse en un óbice injustificado para la tutela efectiva de los derechos e intereses de los justiciables. 81. En razón de aquello, esta Corte observa que establecer un requisito para la suspensión de la ejecución coactiva, equiparando su monto al mismo al que asciende la totalidad de la deuda, sus intereses y costas, conlleva una exigencia que no es razonable ni proporcional y, por tanto, el monto para la consignación previsto en dicha disposición, debido a sus características previamente anotadas, es contrario a la Constitución” (énfasis añadido)<sup>3</sup>.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 60-11-CN/20, 06 de febrero de 2020, párr. 61 y 63.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 60-11-CN/20, 06 de febrero de 2020, párrs. 75-81.

57. Finalmente, con relación a la décima disposición, se declaró su inconstitucionalidad por contravenir los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica:

*“el legislador estableció un efecto retroactivo a una norma adjetiva o procedimental, que trae como consecuencia que se apliquen condicionamientos no previstos al momento en que los procesos judiciales relativos a las excepciones a la coactiva iniciaron con su demanda. Aquello provoca que quienes accedieron al sistema de administración de justicia con determinadas reglas jurídicas, sean exigidos de cumplir otros requerimientos dispuestos con posterioridad, con el riesgo de que, de no cumplirlos, sus demandas y juicios queden archivados. En este sentido, la aplicación retroactiva que deviene del texto de la disposición décima, genera como consecuencia la afectación de la seguridad jurídica, reconocida en el artículo 82 de la Norma Suprema. (...) Inclusive, esta Corte Constitucional evidencia que los efectos que prescribe tal disposición acarrearán como consecuencia la transgresión de la tutela judicial efectiva, ya que se prevé que los procesos judiciales serán archivados ante el incumplimiento de una exigencia económica que fue incorporada con posterioridad al inicio del proceso judicial. Aquello significa que quienes accedieron al sistema de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, podrían quedar en indefensión por incumplir un requerimiento exigido luego de iniciado el proceso judicial” (énfasis añadido)<sup>4</sup>.*

58. Además, la sentencia 60-11-CN/20 determinó que sus efectos son los mismos que los del control abstracto de constitucionalidad, conforme al artículo 143 numeral 1 de la LOGJCC, al haber evaluado la compatibilidad de las disposiciones con las normas constitucionales y no únicamente su aplicación.
59. De ahí que se observa que la misma se encuentra dotada de cosa juzgada constitucional y no corresponde que mediante la presente sentencia la Corte Constitucional analice nuevamente las inconstitucionalidades alegadas conforme a lo establecido en el artículo 96 de la LOGJCC<sup>5</sup>.

## 5.2. Análisis de constitucionalidad

### 5.2.1. Sobre el principio de unidad de materia previsto en el artículo 136 de la CRE

60. Según los accionantes, la Ley de Fomento Ambiental es inconstitucional por su forma ya que regula una multiplicidad de materias que no podrían ser tramitadas en un solo proyecto.
61. Al respecto, el artículo 136 de la CRE establece el principio de unidad de materia que tiene como finalidad la racionalización de la actividad legislativa no solo en relación con el diseño de cuerpos normativos dotados de coherencia, sino también con la

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 60-11-CN/20, 06 de febrero de 2020, párr. 92-94 y 98.

<sup>5</sup> Con relación al efecto de cosa juzgada de las sentencias constitucionales, véase: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 32-11-IN/19, 18 de octubre de 2019, párr. 18; 74-15-IN/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 16; y, 25-19-IN/21, 07 de abril de 2021, párr. 17.

democracia deliberativa y la organización de un adecuado debate público centrado en una materia más o menos delimitada sin dispersiones inadecuadas<sup>6</sup>.

62. Así, esta exigencia pretende que exista un debate legislativo transparente sobre las distintas disposiciones de una materia, sin las dificultades que acarrea el introducir al debate normas *satélites* sin ningún tipo de relación con la materia en discusión. De esta manera, no sólo se trata de la satisfacción de una mera formalidad en el proceso legislativo, sino de un mandato constitucional en busca de técnica legislativa al momento de evaluar la pertinencia de que distintas disposiciones de un proyecto de ley formen un solo cuerpo normativo coherente.
63. Una vez que la ley ha entrado en vigencia, la unidad de materia disminuye el riesgo que las normas sean incorrectamente interpretadas y aplicadas. En tal sentido, el análisis de la disposición oscura junto a su contexto normativo puede ser de utilidad para el intérprete, pues la existencia de normas sobre materias radicalmente distintas difumina su verdadero sentido y alcance. Es precisamente con esta finalidad, que el artículo 136 de la CRE también exige una exposición de motivos suficiente que, junto al principio de unidad de materia, faciliten la labor del intérprete.
64. No obstante, sin desconocer la importancia de este principio, es preciso tener en consideración que, sobre la base del principio democrático, la Asamblea Nacional ostenta la representación de la voluntad popular y la atribución constitucional de tramitar proyectos de ley bajo el principio de libre configuración normativa. Así, conforme lo ha reconocido esta Corte, el legislador cuenta con libertad de configuración para aprobar reglas, regulaciones, requisitos y procedimientos dentro de la esfera de la legalidad<sup>7</sup>, así como para determinar la materia sobre la que verse el texto normativo en cuestión.
65. Es por ello que esta Corte ha determinado la necesidad de que, junto a la verificación del principio de unidad de materia, se examinen las limitaciones a este principio:

*“A la hora de juzgar si, en un caso concreto, el principio de unidad de materia ha sido lesionado por la falta de conexidad entre todas las disposiciones de la ley, **no debe tenerse en cuenta exclusivamente dicho principio, sino que es preciso atender también a otros principios constitucionales que lo delimitan y que podrían afectarse si se declarase la inconstitucionalidad de la ley por la falta de unidad de materia. Por ejemplo, se podría restringir la potestad de la Asamblea Nacional para tramitar proyectos de ley. Para que las restricciones a esos otros principios estén justificadas es preciso que haya proporcionalidad entre tales restricciones y la satisfacción del principio de unidad de materia; esto, con arreglo a los artículos 2.2, 3.2, 3 y 8 de la LOGJCC. El grado de conexidad material exigible en un caso concreto dependerá, entonces, del examen de proporcionalidad entre la unidad de materia y otros principios constitucionales”** (énfasis añadido)<sup>8</sup>.*

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 32-21-IN, 11 de agosto de 2021, párr. 29.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 34-19-IN, 28 de abril de 2021, párr. 98.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 32-21-IN/21, 11 de agosto de 2021, párr. 31. Asimismo, conforme a la sentencia 002-18-SIN-CC el criterio de ‘control de intensidad media’

66. En esa misma línea, la Corte Constitucional de Colombia ha determinado:

*“La interpretación del principio de unidad de materia no puede rebasar su finalidad y terminar por anular el principio democrático, significativamente de mayor entidad como valor fundante del Estado Colombiano” (énfasis añadido)<sup>9</sup>.*

67. De ahí que, el juicio de constitucionalidad por la presunta contravención del principio de unidad de materia ha sido considerado por esta Corte en sus sentencias como un control de ‘intensidad intermedia’ a fin de no aplicar criterios demasiado laxos en perjuicio de la racionalización de las prácticas legislativas, ni tampoco excesivamente rígidos que descarten conexidades razonables dentro de los límites del ejercicio de la actividad legislativa.

68. Asimismo, conforme lo ha reconocido esta Corte, si bien la unidad de materia busca privilegiar una discusión pública racional y sin dispersiones inadecuadas, el tiempo que el proyecto ha sido discutido y el grado de participación en este, constituyen aspectos relevantes a tomar en cuenta al momento de valorar un proyecto de ley caracterizado por su amplitud temática<sup>10</sup>.

69. Ahora bien, en el presente caso, el acto normativo objeto de control constitucional no se trata de una ley aprobada de manera ordinaria por la Asamblea Nacional, sino que se trata de un decreto-ley expedido por el presidente de la República ante el transcurso del plazo máximo para que el órgano legislativo apruebe, modifique o niegue el proyecto de urgencia económica.

70. De ahí que, a criterio de esta Corte Constitucional, el presente caso presenta particularidades que deben ser tomadas en cuenta al momento de examinar la adecuación del decreto-ley al principio de unidad de materia.

71. Al respecto, es preciso considerar que, a diferencia de los proyectos ordinarios de ley, el artículo 140 del texto constitucional establece un “*plazo máximo de treinta días*” para que la Asamblea Nacional discuta, realice modificaciones y lleve a cabo todo el proceso legislativo para aprobar o rechazar los proyectos de urgencia económica. En caso contrario, “*la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto-ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial*”.

72. Así, las fuertes limitaciones temporales para la tramitación de los proyectos de urgencia económica denotan que en estos existen notorias menores posibilidades de discusión y

---

*“corresponde a una conciliación entre el principio democrático -y los principios de presunción de constitucionalidad, in dubio pro legislatore y de instrumentalidad de las formas y procedimientos, que se derivan de él, y que la LOGJCC recoge en su artículo 76, números 2, 3 y 7, respectivamente-, por un lado; y por otro, la exigencia de unidad temática, derivada de la necesidad de ‘... que los debates legislativos sean ordenados y transparentes...’ y ‘... que el cuerpo de leyes aprobadas tenga una mínima lógica y coherencia, facilitando su consulta por la ciudadanía”.*

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. C-025/93, 4 de febrero de 1993.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 32-21-IN/21, 11 de agosto de 2021, párr. 46.1.

participación por parte de legisladores y la ciudadanía, pese a la complejidad de los asuntos que abarcan. Esto precisamente justifica un control más exigente del principio de unidad normativa por parte de la Corte Constitucional a fin de salvaguardar que no hayan existido dispersiones normativas inadecuadas que hayan imposibilitado arribar a consensos políticos dentro del plazo constitucional y emitir una respuesta legislativa al proyecto recibido.

73. De lo contrario, un menor nivel de control sobre la amplitud temática podría vaciar de contenido incluso la limitación establecida en el artículo 140 de la Constitución relativa a que *“mientras se discuta un proyecto calificado de urgente, la Presidenta o Presidente de la República no podrá enviar otro, salvo que se haya decretado el estado de excepción”*.

74. Más aun, en la medida que el principio democrático, la participación ciudadana o el prolongado tiempo de discusión del proyecto no podrían justificar un menor grado de satisfacción del principio de unidad de materia como en otro tipo normas legislativas, el control del principio de unidad de materia debe ser más riguroso que el estándar aplicable a la legislación ordinaria.

75. Es por ello que, a fin de salvaguardar el principio democrático, corresponde en el presente caso efectuar un control riguroso sobre la sujeción al principio de unidad de materia para verificar si el Decreto-Ley de Fomento Ambiental cumple con los parámetros establecidos por el artículo 116 de la LOGJCC, teniendo en cuenta las particularidades de la norma bajo análisis. El artículo 116 de la LOGJCC establece:

*1. Todas las disposiciones de una ley se refieran a una sola materia, por lo que **debe existir entre todas ellas una conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente, de carácter temático, teleológico o sistemático;***

*2. **La totalidad del contenido del proyecto corresponda con su título;***

*3. Para determinar la conexidad entre las disposiciones legales, la Corte Constitucional deberá tener en cuenta la exposición de motivos y las variaciones entre los textos originales y los definitivos, entre otros” (Énfasis añadido).*

76. Como se evidencia del artículo citado, este principio no se limita únicamente a la conexidad temática, sino también a otras posibles vinculaciones como la sistematicidad de las distintas disposiciones de un mismo cuerpo normativo y su conexión teleológica. Asimismo, para efectos de determinar el respeto a la unidad de materia pueden resultar relevantes la correspondencia entre el título del proyecto y su contenido, la exposición de motivos y las modificaciones durante su tramitación legislativa.

### **Sobre la amplitud temática en la Ley de Fomento Ambiental**

77. De la revisión de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado se observa que esta, como cuerpo normativo, constituye en su integralidad una ley reformativa, pues no tiene un contenido autónomo sino que únicamente establece

modificaciones a la Ley de Régimen Tributario Interno, Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, Código de Procedimiento Civil, Ley de Hidrocarburos y Ley de Minería.

- 78.** De ahí que, a criterio de este Organismo, al tratarse de una ley reformativa es necesario (i) determinar el tema dominante o eje temático regulado en la ley que consagra las reformas; (ii) examinar el contenido tanto de sus disposiciones reformativas específicas como de los preceptos reformados; y, (iii) cotejar el tema dominante o eje temático con las distintas disposiciones para deducir si entre el contenido genérico de la ley reformativa y sus disposiciones existe una “*conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente*”.
- 79.** Desde su propio nombre y exposición de motivos, la Ley de Fomento Ambiental pretende generar incentivos para la concientización sobre la protección del medio ambiente, lo cual se ve reflejado mayoritariamente en sus disposiciones. Así, como tema dominante, la Ley de Fomento Ambiental contiene reformas que establecen una serie de impuestos con fines extrafiscales para incentivar la disminución de la contaminación ambiental -tales como el impuesto ambiental a la contaminación vehicular y el impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables-. De igual manera, contiene modificaciones al impuesto a los consumos especiales respecto de cigarrillos, bebidas alcohólicas y la tarifa de vehículos motorizados híbridos o eléctricos de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas de carga, así como una disposición transitoria para que el gobierno central implemente un programa de chatarrización y renovación vehicular. Por lo que los aspectos ambientales constituyen su eje temático mayoritario.
- 80.** No obstante, junto a las disposiciones antes mencionadas, la Ley de Fomento Ambiental establece múltiples reformas que no parecen estar alineadas con la temática medioambiental dominante, como la exención del impuesto a los consumos especiales de las armas de fuego deportivas y sus municiones, las reformas al impuesto a la salida de divisas y las modificaciones a la conformación del Comité de Política Tributaria en la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas. Asimismo, contiene normativa de índole laboral sobre el reparto de utilidades en la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Minería, así como disposiciones dirigidas a la ‘optimización de los ingresos del Estado’ respecto del juicio de excepciones a la coactiva en el Código de Procedimiento Civil.
- 81.** Es por ello que, habiendo delimitado la temática predominante de la Ley de Fomento Ambiental y examinado sus reformas específicas, esta Corte no encuentra que exista una vinculación “*clara, específica, estrecha, necesaria y evidente*” entre su temática medioambiental y sus muy variadas reformas para optimizar los ingresos del Estado, modificar el Comité de Política Tributaria, reformar las utilidades en materia hidrocarburífera y minera, establecer ciertas exenciones al ICE para armas de fuego deportivas, entre otras.
- 82.** Para el efecto, es necesario enfatizar que la amplitud temática en el caso de la Ley de Fomento Ambiental no se manifiesta por su afectación a distintos cuerpos normativos, pues la reforma de distintas disposiciones es connatural a toda ley reformativa. Por el

contrario, el incumplimiento de la exigencia de unidad de materia en el presente caso se exterioriza en la falta de conexión temática clara, específica, necesaria y evidente entre el tema dominante ambiental de la ley reformativa y sus distintas reformas, con independencia del número de cuerpos normativos que altera.

- 83.** De ahí que esta Corte considera que la Ley de Fomento Ambiental constituye una ley que contiene variadas reformas que no tienen vinculación alguna por su temática. De manera que más allá de otras consideraciones sobre la inactividad del órgano legislativo en el presente caso, en el decreto-ley existe un elevado grado de dispersión normativa que resulta contrario al principio de unidad de materia.

### **Sobre la amplitud teleológica en la Ley de Fomento Ambiental**

- 84.** La conexidad teleológica reconocida en el artículo 116 de la LOGJCC implica que entre la ley analizada y cada una de sus disposiciones debe existir una identidad de objetivos y finalidades.
- 85.** En el presente caso, la exposición de motivos de la Ley de Fomento Ambiental justifica los impuestos ambientales bajo una finalidad ambiental, pues determina que los impuestos no solo tienen un fin recaudatorio, sino que deben generar *“incentivos para lograr que los ecuatorianos y ecuatorianas tengan unas conductas ecológicas, sociales y económicas responsables”*. Por eso se señala que es necesario una reforma tributaria para que los ecuatorianos *“se concienticen sobre la problemática actual que atraviesa el Estado ecuatoriano, en relación no sólo al medio ambiente, sino a los vicios del ser humano como son el alcohol y el tabaco”*.
- 86.** Pese a ello, junto a esta finalidad ambiental dominante, la Ley de Fomento Ambiental justifica en su exposición de motivos el resto de sus disposiciones bajo finalidades de diversa índole sin relación entre ellas. Así, la exposición de motivos de la Ley de Fomento Ambiental menciona que:
- a.** Es necesario reformar la Ley de Hidrocarburos y Ley de Minería dado que el Estado tiene la competencia de establecer políticas públicas sobre estos temas, pero con las leyes actuales existe *“cierta limitación en ejercer dicha competencia, ya que los Gobiernos Seccionales Autónomos son los que deciden sobre los proyectos de inversión social que se realizarán en virtud del porcentaje que el Estado recibe por las utilidades que generan las actividades hidrocarburíferas y mineras; excluyendo de esta manera a la iniciativa del Estado”*.
  - b.** Es importante el impuesto a la salida de divisas para que *“los grandes empresarios del país o las personas de mayor posición económica, no saquen en grandes cantidades el dinero afuera del país, logrando de esta manera, que el dinero circule en nuestro país, y así no nos quedaríamos sin fluidez monetaria”*.

- c. Es necesario una reforma a la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas “*para lograr una excelencia en la administración y control del Servicio de Rentas Internas*”.
  - d. Las reformas tributarias sobre los Municipios y el sector de transportación pública tienen “*el propósito de que la devolución del IVA resulte más eficiente, en el sentido de que obtengan beneficios por el pago del aludido impuesto, lo cual va a generar por un lado, que la ciudadanía no se perjudique con el alza repentina por parte de los transportistas de los precios del pasaje; y, por otro, que los Municipios tengan un presupuesto más transparente*”.
  - e. Las normas sobre el impuesto a las tierras rurales tienen “*la finalidad de beneficiar (...) (a los ciudadanos) con exenciones tributarias*”.
  - f. Las reformas al Código de Procedimiento Civil sobre el juicio de coactivas se justifican en que “*existen ciertas dificultades para cobrar las acreencias que tienen el Estado con aquellos deudores morosos, que fueron, en su mayoría, los que han desfalcado y ocasionaron la crisis bancaria*”.
- 87.** Por lo que, en definitiva, de la revisión de la exposición de motivos y las reformas examinadas en la sección anterior se observa que las disposiciones de la Ley de Fomento Ambiental contienen fines manifiestamente distintos sin una relación clara, específica, estrecha, necesaria y evidente entre estos.
- 88.** Ahora bien, tratándose de inconstitucionalidades por la forma, la LOGJCC establece en su artículo 76 numeral 7 el principio de instrumentalidad de las formas por medio del cual la vulneración de reglas formales en la producción normativa “*únicamente acarrea la declaratoria de inconstitucionalidad cuando implica la transgresión de los principios o fines sustanciales para los cuales fue instituida la respectiva regla*”. Por lo que este principio pretende limitar que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad formal únicamente si se han vulnerado los principios o fines sustanciales que constitucionalmente justifican la forma.
- 89.** En el presente caso, la trasgresión al principio de unidad de materia inobserva el fin sustancial de racionalizar las prácticas legislativas para organizar un debate público centrado sin dispersiones normativas inadecuadas, más aun al tratarse de una ley de urgencia económica.
- 90.** En consecuencia, esta Corte Constitucional considera que la Ley de Fomento Ambiental al incumplir el requisito de unidad de materia ante la falta de vinculación temática y teleológica es inconstitucional y sus disposiciones no podían ser tramitadas bajo un solo proyecto de urgencia económica. Por lo que, al evidenciarse que este es inconstitucional por la forma, no corresponde que este Organismo continúe analizando la constitucionalidad de la ley impugnada.

## VI. Efectos de la presente sentencia

91. Toda vez que la Corte ha determinado que la Ley de Fomento Ambiental es contraria a la CRE, corresponde establecer los efectos de la presente decisión.
92. En cuanto a los efectos en el tiempo, esta tendrá efectos hacia el futuro de conformidad al artículo 95 de la LOGJCC.
93. La regla general en materia de control constitucional es que la declaratoria de inconstitucionalidad tenga efectos inmediatos. Sin embargo, la LOGJCC permite que en determinados casos la Corte Constitucional difiera los efectos de la declaratoria (*vacatio sententiae*) cuando la inconstitucionalidad sea susceptible de producir un vacío normativo que afecte la plena vigencia de los derechos o produzca graves daños.
94. En el presente caso, es claro que la inmediata inconstitucionalidad de toda la Ley de Fomento Ambiental provocaría un gran vacío normativo por el mismo hecho de las tan variadas materias que regula dentro de su cuerpo normativo. Así, por ejemplo, una inconstitucionalidad inmediata podría generar dudas sobre las funciones del Comité de Política Tributaria como máxima instancia interinstitucional encargada de la política tributaria o sobre las múltiples reformas en materia impositiva que realizó la Ley de Fomento Ambiental, cuestión que afectaría gravemente la seguridad jurídica a nivel nacional. Además, su expulsión generaría consecuencias severas a la economía nacional en contra de la suficiencia recaudatoria y, ante todo, un impacto directo a las múltiples políticas públicas que se orientan a hacer efectivas la plena vigencia de los derechos constitucionales y que constituyen parte fundamental de su garantía.
95. Por lo que, en este caso, resulta imprescindible diferir los efectos de la presente sentencia para que los órganos colegisladores tengan el tiempo necesario para tramitar las normas que sean necesarias para cubrir el vacío normativo en base a las necesidades institucionales del país y que sean respetuosas de la Constitución. Para ello, esta Corte determina que pese a la inconstitucionalidad formal de la Ley de Fomento Ambiental, conforme al artículo 95 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 11 del Código Tributario<sup>11</sup>, esta permanecerá vigente hasta el final del ejercicio fiscal 2023, esto es hasta el 31 de diciembre de 2023. Tiempo durante el cual el Presidente de la República, de considerarlo pertinente, podrá promover las reformas legislativas que suplan aquellos vacíos normativos que pudieran afectar la sostenibilidad de las finanzas públicas; proyecto o proyectos que, en caso de ser presentados, deberán ser tramitados por la Asamblea Nacional -dependiendo del trámite que corresponda (ordinario o económico-urgente)- antes de la finalización del año fiscal 2023.

---

<sup>11</sup> De conformidad al artículo 11 del Código Tributario: “*las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma. Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores*” (Énfasis añadido).

## VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a. Declarar la inconstitucionalidad por la forma de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los ingresos del Estado.
- b. A fin de evitar un vacío normativo grave en materia impositiva y para garantizar la seguridad jurídica, se difieren los efectos de la presente sentencia hasta el final del ejercicio fiscal 2023 (31 de diciembre de 2023), de conformidad al artículo 95 de la LOGJCC en armonía con el artículo 11 del Código Tributario. Tiempo durante el cual el Presidente de la República, de considerarlo pertinente, podrá promover las reformas legislativas que suplan aquellos vacíos normativos que pudieran afectar la sostenibilidad de las finanzas públicas; proyecto o proyectos que, en caso de ser presentados, deberán ser tramitados por la Asamblea Nacional -dependiendo del trámite que corresponda (ordinario o económico-urgente)- antes de la finalización del año fiscal 2023
- c. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 12 de enero de 2022.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**